



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Diego Alejandro Morales Barragán
Demandado	Ingredion Colombia S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00071 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 607

Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda se encuentra que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Se encuentra acreditada el envío de la notificación personal a la demandada **Ingredion Colombia S.A.** el 13 de abril de 2021, la cual se remitió vía electrónica (archivo 10 ED); por ende, ésta se entiende surtida el 14 de abril del corriente año. A su vez, la pasiva presentó contestación dentro del término establecido.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. En el presente asunto, los numerales 1, 2 y 3 de dicho acápite referente a los desprendibles de nómina, reporte de horas extras de los años 2018, 2019 y 2019 respectivamente, no se encuentran individualizados, pues estos se generaron en diferentes meses y suman más de 80 folios del expediente. En términos generales, la parte accionada debe individualizar las pruebas con mayor rigurosidad y de manera individual.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la contestación de la demanda.
- 2. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a **Ingredion Colombia S.A.** para que subsane las deficiencias anotadas so

pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

3. Tener por no reformada la demanda.

4. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación la abogada **LINDA KATHERINE VÁSQUEZ VÁSQUEZ** portadora de la Tarjeta Profesional **265.589** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario de la demandada.

5. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Rrv



Puede escanear este código con su celular para acceder al microsítio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
16 de julio de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados